REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN 110014003066-**2020-00417**-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D. C., 08 JUL. 2020

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo y la Escritura de Hipoteca, artículos 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **RUBEN DARIO CORPAS MEZA** y **BLANCA MANOSALVA MATAJIRA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2273 320105717

1) Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de 18.726,7039 UVR que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el título valor que allegó como base de recaudo.
2) Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3) Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de 452,8130 UVR que corresponde a la cuota vencida y no pagada de febrero del 2020 contenidas en el título valor, base de la ejecución.
4) Por los intereses moratorios sobre la cuota relacionada en el numeral anterior desde el día después de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida..
5) Por $33.051,oo M/cte., que corresponde a los intereses de plazo liquidados sobre el valor de la cuota relacionada en el numeral 3 de este auto.

El Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RUBEN DARIO CORPAS MEZA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 377813623937886

1. Por $2'067.630,oo M/cte., que corresponde al saldo insoluto del pagaré que adjuntó como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decrétase el embargo del bien hipotecado inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40481405. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Ofíciese

Una vez se obtenga la inscripción de la medida, se dispondrá lo pertinente respecto al secuestro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese a la abogada **ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada del demandante.

Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 AGO 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr